



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01150-2014-PHC/TC

LIMA

BITMAN RODIL DOMÍNGUEZ ÑAHUIN

Representado(a) por ZENÓN DOMÍNGUEZ MUÑOZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2015

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Domínguez Muñoz contra la resolución de fojas 286, de fecha 22 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de junio de 2013, don Zenón Domínguez Muñoz interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Bitman Rodil Domínguez Ñahuin y la dirige contra los fiscales Sylvia Jaqueline Sack, de la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima; Teddy Edarado Cortez Vargas, de la Décima Fiscalía Superior Penal de Reos en Cárcel de Lima, y Pablo Sánchez Velarde, de la Segunda Fiscalía Suprema Penal de Lima; contra la jueza del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, Ada Luz Cubas Luna; los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Lozada Rivera, Aguinaga Moreno y Carranza Paniagua y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Santa María Morillo y Villa Bonilla. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal y solicita que se declaren nulas las sentencias de fechas 20 de diciembre de 2011 y 13 de agosto de 2012.
2. El recurrente manifiesta que la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, condenó a don Bitman Rodil Domínguez Ñahuin a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad sexual, violación sexual de menor de edad; y que, interpuesto el recurso de nulidad, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01150-2014-PHC/TC

LIMA

BITMAN RODIL DOMÍNGUEZ ÑAHUIN

Representado(a) por ZENÓN DOMÍNGUEZ MUÑOZ

sentencia de fecha 13 de agosto de 2012, declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria.

3. El accionante también manifiesta que para determinar la condena de su hijo –el favorecido– solo se tomó en cuenta la declaración inicial dada por la agraviada, pero no que posteriormente ella dijo a su madre y a su abuela que el responsable en realidad era su enamorado, nueva versión que debió ser verificada por el fiscal y el juez, así como realizar una diligencia de inspección ocular del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Sostiene que tampoco se hizo un examen de ADN luego del resultado del examen medicolegal, prueba que hubiese sido determinante para acreditar o no la responsabilidad del favorecido. Agrega que el fiscal superior solicitó la presencia de la abuela, de la madre y de la menor agraviada en el juicio oral, pero que ellas nunca se presentaron, sin que el fiscal se desista de esos testimonios, por lo que debieron realizarse de todos modos.
4. El Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 21 de junio de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda. Considera que con esa demanda se pretende invalidar una decisión judicial emanada de un proceso regular que tiene autoridad de cosa juzgada, máxime cuando en el proceso penal ha expuesto los argumentos de defensa. La Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones, además de considerar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y que los fiscales demandados actuaron de acuerdo a sus funciones.
5. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
6. Con respecto a la actuación de los fiscales demandados, este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia “que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al abrir investigación y emitir dictámenes se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales actos no configuran un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus. Las actuaciones del Ministerio Público (...) son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01150-2014-PHC/TC

LIMA

BITMAN RODIL DOMÍNGUEZ ÑAHUIN

Representado(a) por ZENÓN DOMÍNGUEZ MUÑOZ

postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva” (STC Exp. N.º 00270-2013-HC, f. j. 2). Siendo así, se constata que la actuación fiscal no tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal del favorecido, máxime al verificarse que el presente pasó a manos de los jueces penales competentes, cuya actuación se analizará seguidamente.

7. Con respecto al cuestionamiento a los magistrados demandados, este Tribunal considera que si bien se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que en realidad se busca es una nueva valoración de las pruebas que determinaron la condena de Bitman Rodil Domínguez Ñahuin. Al respecto, este órgano colegiado en reiterada jurisprudencia ha anotado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos a asuntos que tengan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni que puedan ser ventilados en sede constitucional.
8. Por consiguiente, este Tribunal no puede cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados en materias que son de su exclusiva competencia, ni realizar un reexamen de las pruebas que sustentaron para su condena. En efecto, no toca a este Tribunal revisar las conclusiones a las que llegaron los magistrados superiores en el numeral 3.6 en la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2011, con respecto a la declaración de la agraviada, al certificado médico legal, al protocolo de pericia psicológica practicada a la menor, así como a las evaluaciones psicológica y psiquiátrica practicadas al acusado (fojas 116 a la 118), pruebas que también fueron materia de análisis por parte de los magistrados supremos en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de la Sala suprema de fecha 13 de agosto de 2009 (fojas 124 a la 127). Se descarta entonces las alegadas afectaciones a la libertad personal y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
9. Con respecto a la alegación de que debió tomarse el testimonio de algunos parientes de la agraviada, este Tribunal tiene establecido que el derecho a la prueba entraña la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. De esta forma, el contenido de este derecho está compuesto por “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos y adecuadamente actuados” (STC Exp. N.º 6712-2005-PHC), siendo que en el caso de autos no se ha afectado este contenido, pues se aprecia que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01150-2014-PHC/TC

LIMA

BITMAN RODIL DOMÍNGUEZ ÑAHUIN

Representado(a) por ZENÓN DOMÍNGUEZ MUÑOZ

presencia de la menor agraviada, de la madre y de su abuela fue solicitada por el fiscal, y no por los accionantes. Asimismo, con respecto a las otras pruebas que se considera que debió realizarse (inspección ocular, examen de ADN), estas no fueron ofrecidas ni solicitadas en su momento por la defensa, debiéndose tener en cuenta que todo ello siempre debió discutirse o cuestionarse en el ámbito penal ordinario, y no recién ante esta sede.

10. Por consiguiente, al no encontrarse comprometido el contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos invocados, debe declararse improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

29 SEP 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01150-2014-PHC/TC

LIMA

BITMAN RODIL DOMINGUEZ ÑAHUIN

Representado por ZENON DOMINGUEZ MUÑOZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto afirmando que, si bien concuerdo con los extremos de la parte considerativa de la resolución (auto) que asumen como improcedente la demanda por afectación de los derechos al debido proceso en su manifestación de debida motivación y a la libertad individual, discrepo de algunas de las aseveraciones que se realizan en los fundamentos 7 y 8 de la misma, de acuerdo con las cuales, la valoración y suficiencia probatoria de ninguna manera tienen implicancias sobre la libertad individual, ni tampoco pueden ser objeto de análisis en sede constitucional, siendo exclusiva competencia de la justicia ordinaria; apreciaciones con las cuales no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Los temas relativos a la prueba si tienen implicancia directa sobre la libertad individual, en tanto de los mismos dependan las decisiones que supongan la restricción provisional o definitiva de la libertad.
2. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
3. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras: las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

En las circunstancias descritas y si el demandante de la presente causa reclama una indebida actuación probatoria, que ha perjudicado sus derechos como procesado o condenado, debe analizarse dicho extremo, a los efectos de verificar su legitimidad o no, y no afirmarse genéricamente que en tales temas no ingresa de ninguna manera la jurisdicción constitucional;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01150-2014-PHC/TC

LIMA

BITMAN RODIL DOMINGUEZ ÑAHUIN

Representado por ZENON DOMINGUEZ

MUÑOZ

En el presente caso, sin embargo, soy de la opinión que, del examen del contenido y la motivación de las resoluciones objeto de cuestionamiento y de lo que fue actuado en materia de prueba durante el curso del proceso penal cuestionado, no se evidencian las vulneraciones alegadas por el demandante.

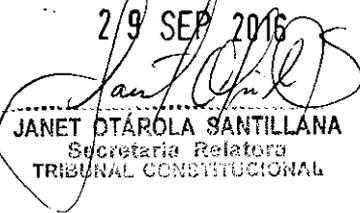
S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:

29 SEP 2016



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL